



BOLETÍN JURÍDICO

Mensual

Edición

Abril 2026

congreso.gob.pe/Otamdegrl

OFICINA DE ENLACE CON LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES BOLETÍN JURÍDICO N° 207

ÍNDICE

1. Leyes y/o Resoluciones Legislativas de mayor trascendencia nacional publicadas en el mes de abril de 2026 Pag. 2
2. Decretos Supremos de mayor relevancia publicados en el mes de abril 2026 Pag. 3
3. Resumen de Ordenanzas mas relevantes en los Gobiernos Regionales, Locales y Provinciales Pag. 5
4. Jurisprudencia en el mes de abril 2026 Pag. 6
Precedentes Vinculantes (Constitucionales, Judiciales y Administrativos)
5. Noticias Legales Pag. 7
 - TC desestima demanda de inconstitucionalidad de la Ley 32130 y reitera exhortacion para que la FN y la PNP elaboren protocolos [Exp. 00005-2025-PI/TC, ff. jj. 69-72, 77, 83]
 - ¿Cometo delito si no devuelvo «yape» que me enviaron por error?
 - La proteccion de la madre trabajadora embarazada frente al despido nulo: ¿se presume o se prueba la causa?

Introducción

La Oficina de Enlace con los Gobiernos Regionales y Locales presenta el Boletín Jurídico N° 207, una herramienta esencial diseñada para mantener informados a los actores públicos y privados sobre las principales normas y acontecimientos legales que impactan a nivel nacional y territorial.

En esta edición se recopilan y analizan las leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas más relevantes publicadas en el cuarto mes del año 2026, así como jurisprudencia destacada que orienta la interpretación y aplicación del derecho. Además, se incluyen noticias legales de actualidad y reflexiones sobre importantes retos y debates jurídicos que afectan a las instituciones y a la ciudadanía para el mes de abril de 2026. Este boletín busca facilitar el acceso

y comprensión de la normativa vigente para fortalecer la gestión pública y promover un entorno legal adecuado para el desarrollo regional y local

Esta edición es una herramienta esencial para conocer el marco jurídico vigente y sus implicancias en la gestión pública y la vida ciudadana.

Abog. David Lorenzo Mendizábal

Gestor Regional de la Oficina de Enlace con los Gobiernos Regionales y Locales

Leyes y/o Resoluciones Legislativas de mayor trascendencia nacional publicadas en el Mes de abril de 2026:

Durante abril de 2026 el Diario Oficial El Peruano publicó varias leyes y resoluciones legislativas de marcada trascendencia nacional, vinculadas a energía, educación, defensa, seguridad y cultura. A continuación te presento un resumen orientado a normas de mayor impacto nacional, no un inventario completo de todas las publicaciones.

Principales normas publicadas (abril 2026)

Ley N° 32575 — Modifica el artículo 25 de la Ley de Salud Mental; precisa que el diagnóstico de problemas de salud mental es un proceso integral y establece competencias profesionales para su procedimiento. (Pag. 6 Mié 8)

Ley n° 32576 — Ley que modifica la Ley 27037, ley de promoción de la inversión en la Amazonía, a fin de incluir nuevos distritos de los departamentos de Ayacucho y Huancavelica en sus alcances (Pag. 6 Mié 8)

Ley N° 32577 — Ley que otorga una bonificación económica excepcional para los licenciados veteranos de la pacificación nacional (Pag. 3 Mar 14)

Ley N° 32578.- Ley que crea la Universidad Nacional Tecnológica Intercultural de Pomata, en el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno (Pag. 5 Mar 14)

Ley N° 32579.- Ley de conversión del Instituto de Educación Superior Público Túpac Amaru del Cusco en Universidad Nacional Tecnológica Túpac Amaru del Cusco (Pag. 5 Mar 14)

Ley N° 32580.- Ley que crea la Universidad Nacional Intercultural de Nauta (UNIN) en el distrito de Nauta, provincia de Loreto, departamento de Loreto (Pag. 6 Mar 14)

Ley N° 32581.- Ley que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú (Pag. 3 Mié 15)

Ley N° 32582.- Ley que modifica la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, para la innovación, reactivación económica y equidad de beneficios (Pag. 3 Mié 15)

Ley N° 32583.- Ley que crea la Universidad Nacional de América Ludovico Bertonio (UNALBE) en el distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno (Pag. 4 Vie 24)

Decretos Supremos, Resoluciones, Acuerdos del Ejecutivo publicados en abril de 2026

Aquí tiene un resumen de las normas (Decretos Supremos, Resoluciones Ejecutivas y Resoluciones Ministeriales) de mayor relevancia publicadas en El Peruano durante abril de 2026, con enlaces y referencia a la norma publicada.

Principales normas publicadas en abril 2026

[Resolución Ministerial N° 114-2026-PCM](#) — Dispone la publicación del proyecto que modifica el reglamento de la Ley N° 30254 (uso seguro de TIC por menores) para reforzar protección en internet. (Pag. 7 Mié 8)

[D.S. N° 053-2026-PCM](#).- Decreto Supremo que precisa medidas para garantizar el ejercicio del derecho de sufragio en las Elecciones Generales de 2026 (Pag. 2 Lun 13)

[Res. N° 002-2026-PCM/SC](#).- Aprueban el Instrumento denominado Guía que regula el uso del “Sistema de gestión de reuniones de autoridades en el Congreso” para la presentación del Presidente del Consejo de Ministros ante el Congreso de la República (Pag. 8 Mié 8)

[D.S. N° 059-2026-PCM](#).- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Arequipa, Cajamarca, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Madre de Dios, Piura, Puno, San Martín y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (Pag. 5 Vie 24)

[Decreto Supremo N° 004-2026-MINCETUR](#) — Aprueba el reglamento de la Ley N° 32316 que fortalece el turismo en gobiernos locales y regionales. (Pag. 7 Sáb 11)

[Decreto Supremo N.º 005-2026-MINCETUR](#) — Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32449 (Tratamiento Especial Tributario y Aduanero para Zonas Económicas Especiales Privadas). Esta norma busca regular el funcionamiento de las ZEEP para promover inversiones, competitividad e innovación en el país. (Pag. 4 Mié 22)

[Decreto Supremo N.º 003-2026-IN](#) — Creación del Programa de Reducción de Cultivos Ilegales (PRECIP) — programa nacional para erradicar cultivos ilegales de coca en zonas estratégicas (referido en análisis jurídico y notas de prensa sobre normas de fines de abril). Esta norma fue difundida en reseñas especializadas sobre normas publicadas en El Peruano. (Pag. 10 Mié 29)

[Resolución Ministerial N.º 0132-2026-MIDAGRI](#) — Creación del Grupo de Trabajo Sectorial (temporal) para promover compras estatales de alimentos originarios de la agricultura familiar; plazo de instalación y vigencia especificados en la RM. (Pag. 33 Mié 22)

[Resolución Ministerial N.º 239-2026-MINEDU](#) — Aprueba la Política del Sistema de Gestión Antisoborno y del Sistema de Gestión de Cumplimiento del Ministerio de Educación (Sistema Integrado de Gestión). (Pag. 37 Mié 22)

[Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º D000037-2026-OFIS-PE](#) — Documento Técnico que establece la gestión del Padrón Nominal de la población menor de seis años (publicado en Edición Extraordinaria de Normas Legales, 21 de abril 2026). (Pag. 2 Mar 21)

[Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 000083-2026-INS/PE](#) — Aprobación de la Directiva Sanitaria N.º 006-INS/DIIS 2026 Vs.01 para conformación y registro de Comités de Ética en Investigación en el Perú (INS).). (Pag. 46 Mié 22)

[Resolución Administrativa N.º 000112-2026-CE-PJ](#) — Creación del Servicio de Consulta Nacional de Antecedentes Procesales (SCNAP) como servicio institucional del Poder Judicial. (Pag. 51 Mié 22)

[Decreto Supremo N.º 002-2026-SA](#) — Aprueba orientaciones para el cuidado integral de la salud mental de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar. (Pag. 31 Sáb 11)

[Decreto Supremo N.º 009-2026-MTC](#) — Actualiza la Política de Subsidios del transporte urbano en Lima y Callao, incorporando subsidios focalizados para usuarios vulnerables y mecanismos de supervisión para los corredores complementarios. (Pag. 43 Mié 8)

Resumen de Ordenanzas en los Gobiernos Regionales, Locales y Provinciales

Las normativas más buscadas y con mayor interacción del público durante el mes de abril se agrupan en las siguientes categorías:

1. Amnistías Tributarias y Beneficios de Pago (Las más consultadas)

Debido a que abril suele marcar el vencimiento de los primeros tramos de las obligaciones municipales anuales, las ordenanzas que redujeron deudas fueron las más visitadas por los contribuyentes:

Prórrogas de Impuesto Predial y Arbitrios (Diversos Distritos): Un ejemplo de alta consulta fue la Ordenanza N° 622/CDLO, la cual prorrogó el plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada de autovalúo y los pagos con incentivos por puntualidad del ejercicio 2026.

Provincia Constitucional del Callao: Generó alto tráfico la ampliación de la vigencia de sus beneficios extraordinarios de regularización tributaria (provenientes de la OM N° 027-2025/MPC), extendiendo hasta el 30 de abril de 2026 la oportunidad para que los vecinos del Cercado del Callao liquidaran deudas acumuladas sin intereses moratorios.

Distrito de Morales (San Martín): La Ordenanza Municipal N° 06-2026-MDM ("Ponte al Día Moralino 2026") fue ampliamente descargada en regiones. Esta norma aprobó la condonación del 100% de intereses moratorios y costas coactivas para deudas de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales acumuladas hasta el 2026.

2. Aplicación Local de la "Ley Seca" (Coyuntura Electoral)

Municipalidad de Lima y comunas a nivel nacional: A mediados de mes, las consultas no se dirigieron a normas permanentes, sino a las disposiciones y actas de exhortación municipal para el cumplimiento estricto de la Ley Seca con motivo de las Elecciones de abril de 2026. Los ciudadanos y dueños de locales comerciales buscaron activamente los horarios de restricción (que prohibieron la venta y consumo de alcohol desde el sábado 11 hasta el lunes 13 de abril de 2026) para evitar las multas y clausuras impuestas por las gerencias de fiscalización de cada distrito.

3. Cuadros de Infracciones y Sanciones (Comercio y Transporte)

Modificaciones al RASA y CUIS: Las ordenanzas que modifican el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) —como la emitida bajo la serie de Ordenanzas 004-2026 en comunas del norte y centro del país— figuran

entre las más vistas. Comerciantes y transportistas las consultaron frecuentemente para conocer los nuevos montos de las multas y los criterios de retención de productos o internamiento de vehículos.

¿Por qué fueron las más vistas?

El patrón de búsqueda digital en el Perú demuestra que el ciudadano común accede a las ordenanzas principalmente cuando impactan su bolsillo (amnistías), cuando regulan su actividad económica (multas del CUIS) o ante restricciones civiles obligatorias (Ley Seca).

JURISPRUDENCIA EN EL MES DE ABRIL 2026

PRECEDENTES VINCULANTES (Constitucionales, Judiciales y Administrativos)				
FECHA	ENTIDAD	REGION	TITULAR	SINTESIS:
Miércoles 22 de abril de 2026	ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL	LIMA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD RESOLUCIÓN N° 023-2026-COFOPRI/TAP EXPEDIENTE N° : 014-2025-COFOPRI/TAP PROCEDENCIA : OFICINA ZONAL AREQUIPA RECURRENTE : FELICITAS SONIA PINO SALINAS y JESÚS ALBERTO JIMENEZ CONTRERAS MATERIA : APELACIÓN FECHA : LIMA, 17/02/2026 Sumilla: es nulo de pleno derecho, el acto administrativo emitido en contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. El artículo 16 del reglamento del título I de la ley n° 28687 contiene un mandato imperativo y no discrecional, es decir, para la aplicación del citado artículo corresponde: en primer orden, determinar la existencia de “derechos de propiedad” que puedan recaer sobre el o los predios que son materia de conflicto de intereses; en segundo orden, descartada la existencia de tales derechos invocados, recién puede definirse el conflicto de intereses a través del “ejercicio de la posesión”. Admitida la reclamación la instancia orgánica funcional notificará a la otra parte la existencia de la controversia la que, de conformidad con el artículo 50 del reglamento de normas, aprobado por el decreto supremo n° 039-2000-mtc, tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para presentar el escrito correspondiente. Asimismo, el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la ley n° 27444 sobre la contestación de la reclamación señala que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de ésta. En aplicación de la facultad establecida en el artículo 17 del reglamento de normas acotado, corresponde otorgar el carácter de precedente de observancia obligatoria, respecto del artículo 50 del reglamento de normas por el cual el plazo para la contestación de la reclamación debe ser de quince (15) días hábiles.	SE RESUELVE: PRIMERO: Declarar FUNDADO en parte, el recurso de apelación de FELICITAS SONIA PINO SALINAS, y JESUS ALBERTO JIMENEZ CONTRERAS, contra la Resolución Jefatural N° D000123-2024-COFOPRI/ OZARE, emitida por la Oficina Zonal Arequipa el 04 de septiembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre los demás extremos por estar referidos al fondo. SEGUNDO: DECLARAR NULA la Resolución Jefatural N° D000123-2024-COFOPRI/OZARE, emitida por la Oficina Zonal Arequipa el 04 de septiembre de 2024, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la reclamación, de conformidad con lo señalado en el fundamento 22 de la presente resolución. TERCERO: REMITIR COPIA de la presente resolución a la Secretaría Técnica de COFOPRI y a Gerencia General de COFOPRI, de conformidad con lo establecido en el fundamento 25 de la presente resolución. CUARTO: EXHORTAR a la Oficina Zonal Arequipa a brindar atención prioritaria al presente procedimiento y resolver acatando la Ley, con el fin de no afectar la formalización de la propiedad informal, declarada de interés nacional por la Ley N° 28687. QUINTO: OTORGAR el carácter de PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA al fundamento 21 que sustenta la presente resolución, en el siguiente sentido: “Respecto al artículo 50 del Reglamento de Normas aprobado por el Decreto Supremo N° 039-99-MTC, la norma debe interpretarse en el sentido que, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su contestación al escrito de reclamación. El traslado de la reclamación deberá realizarse adjuntando el escrito de reclamación y sus recaudos, a efectos que el reclamado tome pleno conocimiento del mismo y ejerza su derecho irrestricto a la defensa.” Por lo que se dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Con la intervención de los señores vocales titulares: Oscar Escate Cabrel, Mario Rosario Guaylupo, Demetrio Rojas García, Ruth Castro Velarde y Magaly Villafuerte Falcón (Vocal Ponente)....

Artículos de Interés:



Por Lex -10 abril, 2026

TC desestima demanda de inconstitucionalidad de la Ley 32130 y reitera exhortación para que la FN y la PNP elaboren protocolos (Exp. 00005- 2025-PI/TC, ff. jj. 69-72, 77, 83)

Fundamento destacado: 69. De lo anterior se deriva que el legislador ha establecido que la fiscalía funge como conductor jurídico, desde una perspectiva legal, de las actividades que lleve a cabo la PNP en el marco de la investigación del delito.

71. En efecto, a la luz de lo reseñado, una interpretación sistemática de los artículos 159 y 166 de la Constitución junto con la LOMP y la Ley de la Policía Nacional, permiten concluir que sí es posible conferir la investigación preliminar a la PNP, siempre que no signifique la exclusión del Ministerio Público de poder intervenir en esta etapa para, a priori, disponer la apertura de la investigación y, a posteriori, verificar el marco jurídico de su disposición, así como supervisar plenamente las actuaciones operativas que desarrolle la PNP durante esta etapa.

72. Así las cosas, este Tribunal considera que corresponde desestimar la demanda en el extremo de los cuestionamientos al artículo IV del Título Preliminar del NCPP.

77. Por otro lado, la frase “no genera relación de subordinación” prevista en el citado inciso 2 es constitucional, en tanto y en cuanto se trata de órganos constitucionales con funciones

asignadas no en función de jerarquía ni de subordinación, sino de colaboración entre poderes. Por tanto, el enunciado es constitucional, siempre que se tenga presente, además, que el Ministerio Público, como conductor de la investigación del delito desde sus inicios, conserva la facultad de otorgar valor a las investigaciones realizadas por la PNP.

83. En suma, por todo lo expuesto en la presente sentencia, que resulta conforme con lo resuelto previamente en los Expedientes 00006-2024-PI/TC y 00014-2024- PI/TC (acumulados), este Tribunal Constitucional ha llegado a las siguientes conclusiones sobre la materia sublitis:

(i) El Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito, de conformidad con el artículo 159.4 de la Constitución.

(ii) La investigación preparatoria del delito tiene dos subetapas: la investigación preliminar, a cargo de la Policía Nacional con la conducción jurídica del Ministerio Público; y la investigación preparatoria formalizada, de competencia del Ministerio Público con el auxilio operativo de la PNP.

(iii) En la subetapa de la investigación preliminar, la PNP conduce las acciones operativas propiamente policiales, con la finalidad de reunir y asegurar los elementos de prueba e indicios que puedan servir para la aplicación de la ley penal, así como el desarrollo de las acciones de carácter logístico, técnico y criminalístico que sean necesarias. Los informes y precalificaciones jurídicas que realice la Policía Nacional no condicionan al fiscal para un caso concreto.

(iv) En la subetapa de la investigación preliminar, el Ministerio Público mantiene su rol de conducción jurídica desde un inicio a través de la disposición de la apertura de la investigación preliminar, así como con la vigilancia, orientación, supervigilancia y guía de la investigación policial.

(v) Las acciones que el Ministerio Público y la PNP desarrollen en el marco de la investigación del delito, especialmente en la subetapa de la investigación preliminar, deben realizarse de manera coordinada a través de protocolos elaborados entre ambas entidades, bajo el principio de colaboración entre poderes e instituciones del Estado..

Fuente: <https://lpderecho.pe/tc-desestima-demanda-de-inconstitucionalidad-de-la-ley-32130-y-reitera-exhortacion-para-que-la-fn-y-la-pnp-elaboren-protocolos-exp-00005-2025-pi-tc/>

Por Gabriel Adrian Lara Santa Cruz -3 abril, 2026



¿Cometo delito si no devuelvo «yape» que me enviaron por error?

En el Perú, un simple «yapeo» puede convertir a un ciudadano común en protagonista de un dilema legal. Lo que parece una equivocación inocente: un número mal digitado, una transferencia apresurada, ¿podría convertirse en un delito?

¿Qué pasa si te yapean por error y decides no devolver el dinero? LP conversó con abogados penalistas sobre los delitos de apropiación ilícita e irregular.

Silvana Arias, abogada penalista

Sí configura delito, sostuvo la penalista Silvana Arias. Explicó que si recibe un yape por error y decide quedárselo, estaría cometiendo el delito de apropiación irregular, previsto en el artículo 192, inciso 2, del Código Penal, siempre que se acredite que el receptor conocía el error y actuó con la voluntad de beneficiarse.

En estos supuestos, el dinero llega por error a la cuenta del receptor, lo que excluye en principio toda ilicitud. No obstante, cuando advierte que el dinero no le pertenece y, pese a ello, decide no devolverlo o disponer de él como propio, se configura el elemento subjetivo del tipo: el ánimo de apropiación (animus domini).

Sí bien este delito se encuentra regulado en nuestro Código Penal, Silvana Arias advirtió que el derecho penal no debe invocarse en todos los casos de retención de dinero. Sostuvo que su intervención solo es válida cuando la conducta revela una intención clara de apropiarse y un perjuicio real para la víctima.

Si el monto es pequeño y hay medios para devolverlo, una denuncia sería desproporcionada. Pero cuando hay dolo evidente y un perjuicio real, la respuesta penal se justifica plenamente. El derecho penal debe aplicarse solo como última opción.

Brandon Mori, abogado penalista

El penalista Brandon Mori opinó que la apropiación irregular al recibir un yape por error y no devolverlo podría ser debatible. Destacó que, si bien es posible iniciar una investigación y presentar una denuncia, la gravedad del delito depende de factores como el monto yapeado.

Señaló que casos de montos menores podrían considerarse riesgos insignificantes, lo que implica que cada caso debe evaluarse para determinar si constituye un delito.

El tema de la profesión irregular es debatible. Pero ojo con el tema de si constituye delito o no. Pero puede haber situaciones, por ejemplo, de que quizás el monto transferido sea de cincuenta céntimos o de un sol.

Sobre el delito de apropiación ilícita, el penalista Brandon Mori opinó que no se configuraría. Aclaró que el delito de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190 del Código Penal, requiere la existencia de un vínculo, por ejemplo: contractual, entre quien hace el depósito y quien lo recibe. Sin ese vínculo, no hay obligación de devolver el yapeo ni corresponde sanción penal.

Si una persona yapea por error a un número equivocado, la que recibe el dinero no está obligada a devolverlo. A nivel penal no hay delito, porque no existe un vínculo previo que genere esa obligación.

Brandon Mori explicó que sí podría configurarse apropiación ilícita cuando, por ejemplo, una empresa yapea por error a un trabajador el doble de su salario.

En ese caso, el trabajador tiene la obligación de devolver el excedente, porque el vínculo contractual establece el monto que debe recibir y al retener más de lo acordado, se apropiaría de ese dinero.

Si una empresa, por error, le yapea a un trabajador el doble de su salario, el trabajador debe devolver la diferencia. Ahí sí podría hablarse de apropiación ilícita, porque hay un contrato de por medio que fija cuánto debe recibir.

Jean Paul Meneses, abogado penalista

Sí configura delito, sostuvo el penalista Jean Paul Meneses. Explicó que cuando una persona recibe un depósito por error a través de Yape y luego de ser informada del equívoco decide no devolver el dinero, se configura el ánimo de apropiación, es decir, la intención de hacer suyo un bien ajeno.

En ese momento, surge una obligación jurídica de restitución y al incumplirla, se incurre en el delito de apropiación irregular, previsto en el artículo 192, inciso 2, del Código Penal.

Nos referimos al delito de Apropiación irregular, tipificada en el artículo 192, inciso 2, del Código Penal. Al haber recibido un monto económico vía transferencia involuntaria, al tener conocimiento del referido error y ser comunicado por la víctima

del mismo, se materializa la obligación de devolución del referido bien. En ese momento, surge el “ánimo de apropiación”, es decir, la intención de hacer suyo un bien que no le pertenece.

Jean Paul Meneses agregó que no importa si el yape fue recibido sin intención o por error: lo relevante es que, una vez advertido del depósito erróneo, el receptor decide quedarse con el monto. Esa decisión de no devolver lo ajeno es lo que activa la tipificación penal.

No importa que el dinero haya llegado por error o sin intención de recibirlo (por ejemplo, un depósito bancario equivocado, un yape o transferencia), por cuanto se configura cuando la persona se da cuenta del error y, aun así, decide quedarse con el dinero o no devolverlo..

Fuente: <https://lpderecho.pe/cometo-delito-devuelvo-yape-error/>

Por LP • Pasión por el Derecho -20 abril, 2026



La protección de la madre trabajadora embarazada frente al despido nulo: ¿se presume o se prueba la causa?

Análisis Constitucional y Laboral en el Derecho Peruano

1. Introducción

La relación laboral, caracterizada por una asimetría estructural entre empleador y trabajador, encuentra en la maternidad uno de sus puntos más delicados. El embarazo y el nacimiento de un hijo —qué duda cabe— no solo representan eventos de profunda relevancia personal y social, sino también supuestos en los que la trabajadora puede quedar especialmente expuesta a prácticas discriminatorias. En ese escenario, el despido vinculado con el embarazo no constituye únicamente una lesión a la estabilidad laboral, sino también una afectación a la dignidad, a la igualdad de oportunidades y al mandato de no discriminación reconocido por la Constitución peruana [1].

En el derecho peruano, la protección frente al despido por embarazo se ha ido consolidando a través de la Constitución, la legislación laboral y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y de la Corte Suprema. Este trabajo examina ese desarrollo desde una perspectiva constitucional y laboral. Asimismo, identifica el problema central que atraviesa la materia: determinar si, ante un despido producido durante la gestación o dentro del período legalmente protegido, la causa discriminatoria se presume o debe ser probada. La respuesta no es menor, pues de ella depende la eficacia real de la tutela de la madre trabajadora [2].

2. El marco constitucional de protección a la madre trabajadora

La protección de la madre trabajadora tiene un fundamento constitucional expreso. El art. 23 de la Constitución dispone que el Estado protege especialmente a la madre, al menor y a la persona con discapacidad. Esta cláusula no tiene un carácter meramente declarativo; por el contrario, proyecta efectos concretos sobre todo el ordenamiento y exige que las normas laborales sean interpretadas de la manera más favorable a la tutela de la maternidad.

A ello se suma el art. 2, inciso 2, de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación. En esa línea, el TC ha sostenido que el despido por embarazo constituye una modalidad de discriminación directa por razón de sexo, dado que el embarazo es una condición biológica exclusiva de la mujer [3]. Esta afirmación es clave, porque sitúa el problema no solo en el plano de la estabilidad laboral, sino en el terreno de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el art. 26, inciso 1, de la Constitución reafirma que en la relación laboral rige el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación [4].

El marco constitucional, además, se complementa con los tratados internacionales ratificados por el Perú. Entre ellos destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, en especial, el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que refuerza la protección de la maternidad y admite que, frente a un despido producido en este contexto, corresponda al empleador acreditar que la decisión obedeció a una causa ajena al embarazo [5].

3. El despido nulo por motivo de embarazo en la legislación laboral

En el plano legal, el art. 29, inciso e), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, considera nulo el despido que tenga por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, siempre que el cese se produzca durante la gestación o dentro de los noventa días posteriores al parto [6]. La consecuencia jurídica principal es la reposición de la trabajadora en su puesto, junto con el pago de las remuneraciones devengadas.

La regulación ha sido ampliada progresivamente. Las reformas legislativas extendieron la protección a supuestos que, en la práctica, generaban especial vulnerabilidad, como el período de prueba y el trabajo a tiempo parcial. Con ello se buscó cerrar espacios de desprotección que, siendo francos, podían ser utilizados para encubrir decisiones discriminatorias.

En este ámbito opera una presunción legal relevante: si el despido se produce dentro del período protegido, se presume que el móvil fue el embarazo, el nacimiento, sus consecuencias o la lactancia. Se trata de una presunción iuris tantum, de modo que el empleador puede desvirtuarla, pero solo si acredita, de manera suficiente, que existió una causa justa y objetiva de cese completamente ajena a la maternidad [7]. Así, la trabajadora no está dispensada de acreditar su estado de gestación y el hecho del despido; sin embargo, una vez verificados esos elementos, la carga argumentativa y probatoria se desplaza hacia la parte empleadora.

La protección también ha sido entendida de manera extensiva para alcanzar supuestos en los que la gestación se interrumpe de forma natural. En tales casos, el fundamento protector subsiste, pues la situación discriminatoria se origina igualmente en una condición biológica vinculada con la maternidad.

4. La carga de la prueba como elemento clave en la tutela judicial efectiva

La eficacia de la tutela contra el despido por embarazo depende, en gran medida, del régimen de distribución de la carga de la prueba. Si se exigiera a la trabajadora demostrar de manera plena la intención discriminatoria del empleador, la protección correría el riesgo de convertirse en una garantía puramente formal. Por ello, la legislación y la jurisprudencia han optado por un modelo de tutela reforzada: la trabajadora aporta indicios razonables —su estado de gestación y el despido dentro del período protegido— y el empleador asume la carga de acreditar que el cese respondió a una causa distinta y legítima.

Uno de los puntos más debatidos ha sido la exigencia de comunicar el embarazo al empleador. Una interpretación literal y rígida de la norma llevó durante algún tiempo a sostener que la protección solo operaba si mediaba notificación documental previa. Sin embargo, esa lectura resultaba insuficiente, ya que permitía dejar sin tutela a la trabajadora despedida en las primeras etapas de la gestación o antes de formalizar la comunicación.

La jurisprudencia suprema ha corregido ese formalismo. Hoy se entiende que lo relevante no es la existencia de una comunicación escrita en sentido estricto, sino el conocimiento efectivo del empleador sobre el embarazo. Ese conocimiento puede acreditarse mediante distintos medios: comunicación verbal, constancias médicas presentadas en el centro de trabajo, notoriedad del estado de gestación u otros elementos del caso concreto. En otras palabras, se privilegia la realidad sobre la forma, lo que resulta plenamente coherente con el principio protector y con la finalidad de la norma.

5. Análisis jurisprudencial: hitos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema

La jurisprudencia ha desempeñado un papel decisivo en la consolidación de esta tutela reforzada. El TC ha precisado que la protección de la madre trabajadora no puede quedar reducida a una declaración abstracta. Por el contrario, exige una lectura material de los derechos fundamentales comprometidos, especialmente los derechos al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación. Desde esa premisa, ha considerado que el despido por embarazo es una forma de discriminación directa por razón de sexo.

Asimismo, el TC ha extendido la protección a supuestos no siempre previstos expresamente en la ley, como la no renovación de contratos temporales cuando se demuestra que la verdadera razón de la decisión empresarial fue el embarazo. No obstante, también ha precisado que la protección no equivale a una inmunidad absoluta. Así, si existe una causa objetiva y válida de extinción del vínculo —por ejemplo, el término de una suplencia genuina—, el cese puede resultar legítimo siempre que el empleador pruebe que la decisión no guarda relación con la gestación.

Por su parte, la Corte Suprema ha sido especialmente relevante al redefinir el problema de la comunicación del embarazo. En la Casación 30535-2019, Lima, reafirmó que la exigencia central es el conocimiento efectivo del empleador y no necesariamente la notificación documental previa. Del mismo modo, en la Casación 3865-2021, Del Santa, reconoció la protección de una trabajadora despedida durante el período de prueba, al advertir que el empleador no logró desvirtuar la presunción legal de nulidad [8]. Estas decisiones muestran, pues, una línea jurisprudencial orientada a garantizar una tutela real y no meramente retórica.

Todavía subsisten zonas que requieren desarrollo más fino, como el cese de trabajadoras en cargos de confianza o la prueba en escenarios de discriminación encubierta. Pero, aun así, la

tendencia jurisprudencial es clara: cuando concurren embarazo y despido en el período protegido, la respuesta judicial debe ser especialmente rigurosa frente a la justificación empresarial.

6. Aportes de la doctrina especializada

La doctrina peruana ha contribuido a explicar por qué esta protección no constituye un privilegio indebido, sino una medida de corrección frente a una desigualdad material. Desde la lógica del principio protector, Mario Pasco Cosmópolis sostuvo que el derecho del trabajo debe operar como un instrumento de compensación frente a la desigualdad estructural entre empleador y trabajador [9]. Aplicado al caso de la madre trabajadora, dicho principio exige una lectura especialmente favorable a la conservación del empleo cuando el embarazo actúa como factor de vulnerabilidad.

En una línea semejante, Javier Neves Mujica ha explicado que la tutela frente al despido por embarazo encuentra sustento en los principios de igualdad y estabilidad en el empleo. No se trata de una prerrogativa arbitraria, sino de una técnica jurídica destinada a impedir que la maternidad se convierta en un costo laboral que termine excluyendo a la mujer del mercado de trabajo [10].

Por su parte, Jorge Toyama ha resaltado que la protección reforzada no elimina la potestad disciplinaria del empleador, aunque sí impone un estándar más exigente para su ejercicio. De ese modo, cuando se invoque una falta grave cometida por una trabajadora embarazada, el análisis judicial debe verificar no solo la existencia de la conducta imputada, sino también la proporcionalidad de la sanción y la ausencia de cualquier nexo con el embarazo [11].

7. Perspectiva comparada: la protección en otros ordenamientos jurídicos

El examen comparado permite apreciar que el modelo peruano comparte varios rasgos con otros ordenamientos, aunque también presenta diferencias importantes. En Argentina existe una presunción temporal de despido por embarazo cuando el cese ocurre dentro de un determinado lapso vinculado con la maternidad. En ese sistema, la consecuencia principal suele ser una indemnización agravada [12].

Chile y Colombia, en cambio, prevén mecanismos de protección particularmente intensos. En el modelo chileno, el denominado fuero maternal limita severamente la posibilidad de despido y exige autorización judicial previa. En Colombia, la desvinculación de una trabajadora embarazada también se encuentra sometida a controles estrictos, que incluyen autorizaciones administrativas o judiciales, según el caso [13].

El modelo español resulta especialmente ilustrativo. Allí se ha consolidado una nulidad objetiva del despido de la trabajadora embarazada: el cese es nulo por producirse durante el embarazo, sin que sea indispensable acreditar el conocimiento empresarial o un ánimo discriminatorio específico [14]. Esta construcción, respaldada además por la jurisprudencia europea, muestra una tutela más intensa que la peruana, en la medida en que reduce la litigiosidad probatoria sobre el móvil del despido. Aun así, la experiencia peruana ha avanzado notablemente al flexibilizar la exigencia de notificación y centrar el análisis en el conocimiento efectivo del empleador [15].

8. Conclusiones

El derecho peruano ha construido una protección robusta frente al despido de la trabajadora embarazada. Dicha protección se sustenta en la Constitución, en la legislación laboral y en una línea jurisprudencial que ha privilegiado la tutela material de los derechos fundamentales comprometidos.

A la pregunta que titula este trabajo cabe responder, entonces, que la causa discriminatoria no necesita ser probada en sentido estricto desde el inicio del proceso cuando el despido ocurre dentro del período legalmente protegido. En ese supuesto opera una presunción legal que desplaza la carga probatoria hacia el empleador. Lo que sí corresponde a la trabajadora es acreditar los hechos base que activan la tutela: el embarazo y el despido.

La evolución jurisprudencial ha sido especialmente valiosa al abandonar una lectura formalista del requisito de comunicación y sustituirla por el criterio del conocimiento efectivo del empleador. Con ello, la protección gana en realismo y evita que exigencias meramente documentales vacíen de contenido el derecho.

En suma, la respuesta del ordenamiento peruano apunta a una tutela reforzada y razonable. Claro está, todavía existen desafíos interpretativos y prácticos; pero el núcleo de la protección ya está bastante definido: frente al embarazo, el empleador no puede despedir libremente, y si lo hace, le corresponde demostrar —con seriedad, con pruebas y sin atajos— que su decisión obedeció a una causa legítima completamente ajena a la maternidad.

Bibliografía

- [1] Constitución Política del Perú (1993); «Guía de redacción y estilo de LP». Disponible aquí.
- [2] «El despido nulo por causal de embarazo y maternidad», Revista de Derecho Procesal del Trabajo. Disponible aquí.
- [3] Corte Suprema de Justicia de la República, Casación 30535-2019, Lima. Disponible aquí.
- [4] Tribunal Constitucional, pronunciamiento sobre reposición de trabajadora embarazada y principio de igualdad y no discriminación. Disponible aquí.
- [5] «Protección contra el despido nulo en el período de prueba». Disponible aquí.
- [6] «La protección contra el despido por embarazo en el Perú: ¿alcanza a las trabajadoras que sufren la interrupción natural de su gestación?» Disponible aquí.
- [7] «¿Pueden despedir a una trabajadora embarazada con contrato de suplencia? Esto resolvió el Tribunal Constitucional». Disponible aquí.
- [8] Organización Internacional del Trabajo, Convenio 183 sobre la protección de la maternidad. Disponible aquí.
- [9] Pasco Cosmópolis, Mario. Referencias biográficas y académicas. Disponible aquí.
- [10] Neves Mujica, Javier. Introducción al derecho laboral. Disponible aquí.
- [11] Toyama, Jorge. «El despido disciplinario en el Perú». Disponible aquí.

[12] Información oficial sobre embarazo y trabajo en Argentina. Disponible aquí.

[13] Derechos laborales de la maternidad en Chile. Disponible aquí.

[14] Protección de las trabajadoras embarazadas y de las nuevas madres en la Unión Europea. Disponible aquí.

[15] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caso Webb v. EMO Air Cargo (UK) Ltd. Disponible aquí.

Fuente: <https://lpderecho.pe/proteccion-madre-trabajadora-embarazada-frente-despido-nulo-prueba-causa/>



OFICINA DE ENLACE CON LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

Revista elaborada por la Oficina de Enlace con los Gobiernos Regionales y Locales a Cargo de la Tercera Vicepresidencia del Congreso de la República del Perú periodo 2025 - 2026. Presidida por el **Congresista Ilich Lopez Ureña.**

DIRECTOR:

Vanessa Ursula Paz Almora

DIAGRAMACIÓN Y DISEÑO:

Cristofher Suarez del Aguila

INFORMACIÓN:

David Ángel Lorenzo Mendizaval

**Edición
Abril 2026**

congreso.gob.pe/Otamdegrl

BOLETÍN JURÍDICO



**OFICINA DE ENLACE
CON LOS GOBIERNOS
REGIONALES Y LOCALES**

Huallaga #330. Edificio Luis Alberto
Sánchez, Oficina 221 - Lima, Perú.
01311 - 7777 (anexo 6251)
oficinadeenlacecongreso@gmail.com
www.congreso.gob.pe/otamdegrl

**Edición
Abril 2026**

congreso.gob.pe/Otamdegrl